**STJSL-S.J. – S.D. Nº 099/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a trece días del mes de junio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“FARÍAS MARÍA JOSEFA c/ LÓPEZ SILVIA GRACIELA y OTRO s/ RECURSO DE QUEJA - 2DA INSTANCIA - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX EXP Nº 313278/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT N° 8287754, de fecha 24/11/2017, la parte demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 399, de fecha 14/11/2017 (actuación Nº 8225010), dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial por la que se dispuso: *“1. No hacer lugar a la admisibilidad formal de la queja”.*

2) Que por ESCEXT N° 8362335, de fecha 06/12/2017, acompañó los fundamentos del recurso intentado donde manifestó que la sentencia que recurre aplicó la norma que no corresponde y dejó de aplicar las normas que corresponden, interpretando erróneamente la norma legal aplicada, por lo que se ha incurrido en la causal contemplada en el art. 287 del CPC y C incs a y b).

Expresó que la norma que aplicó que no corresponde es el art. 317 del CPC y C, por cuanto la misma es aplicable solamente cuando la sentencia que deniega la caducidad de instancia no causa gravamen irreparable o causa gravamen irreparable de susceptible reparación ulterior, según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Y por otro lado la normativa que se dejó de aplicar es art. 242 inc. 2 y 3 CPC y C, la garantía constitucional de la doble instancia, defensa en juicio y debido proceso, (art. 18 CN, Pacto de San José de Costa Rica, art. 8ª Opinión Consultiva 11/90 de la Comisión Interamericana de la Provincia de San Luis.)

Finalmente, expuso que la norma que se interpretó erróneamente es el art. 317 del CPC y C dado la interpretación que de la misma hace la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3) Que ordenado el traslado de rigor en fecha 20/04/2018, por actuación N° 9056110; la parte actora compareció contestando mediante ESCEXT N° 9194344, en fecha 14/05/2018, donde manifestó en lo esencial que no existe en el caso concreto ni sentencia equiparable a definitiva, no se ha interpretado erróneamente ninguna normativa legal, es que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por los demandados, con expresa imposición de costas.

4) Que por actuación N° 10083710, de fecha 25/09/2018, se expidió el Sr. Procurador General Subrogante quien opinó respecto al recurso de casación interpuesto que: “*la sentencia recurrida fundada en los argumentos del Fiscal de Cámara, deniega la concesión del recurso planteado. Que el Ministerio Público Fiscal se expide diciendo: “…Visto que el fallo recurrido no es de carácter definitivo (Sentencia Interlocutoria Nº 399), y siendo esta una condición ¨sine qua non¨ para su procedencia-, considerando que el recurso se dirige contra un resolutorio que no pone fin al proceso, ni amerita su equiparación a una sentencia definitiva porque no agota la instancia con su dictado*”, consideró que corresponde su rechazo.

5) Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y siguientes del CPC y C. a los efectos de la admisión del recurso en estudio.

Así, surge de las constancias de la causa que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término; contra la sentencia interlocutoria N° 399, de fecha 14/11/2017, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en los Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial; notificada en fecha 21/11/2017 (Cfr. Comprobante de cédula electrónica N° 8256399), recurso interpuesto por ESCEXT N° 8287754 en fecha 24/11/2017 y fundado por ESCEXT N° 8362335, de fecha 06/12/2017.

Asimismo, la parte recurrente adjunto comprobante de pago de tasa de justicia y depósito correspondiente mediante ESCEXT N° 8287826 de fecha 24/11/2017.

Sin embargo, se observa que no se cuestiona una sentencia definitiva ni una resolución que pudiere equiparársele, como lo preceptúa el artículo 286 del CPC y C, por lo que el referido recaudo no puede tenerse por habido.

La nota de definitividad queda patentizada *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito, no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable. (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRE Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).

Por otra parte, la Suprema Corte tiene dicho que: *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”.* (C.S- Fallos T. 308:1486, 2049; 313:22).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto solo procede contra los pronunciamientos definitivos, y el auto resolutorio impugnado no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso no solo no resuelve el fondo de la cuestión, sino que ordena continuar el trámite del proceso. Por lo que corresponde, en consecuencia, no admitir el recurso.

No debe olvidarse que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”.* (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 196/18 de fecha 20/09/2018 en autos: “ROLDAN NÉSTOR FABIÁN c/ SULFUR S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 261308/13; STJSL-S.J. – S.D. Nº 182/18 de fecha 30/08/2018 en autos: “LOZANO CARLOS FABIÁN c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. s/ AMPARO – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX N° 286087/15; STJSL-S.J. – S.D. Nº 113/18, de fecha 29/05/2018, en autos: “ALANÍZ VERÓNICA A c/ MERCEDES 2000 S.A. y OTRO s/ PROCEDIMIENTO DECLARATIVO CON TRÁMITE ABREVIADO – LABORAL - JUNTA MÉDICA - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 268715/14.

De modo que recurriendo por esta vía el rechazo del recurso de queja, interpuesto por apelación denegada mediante proveído del 11/09/2017 (adjunto en ESCEXT Nº 7863713 de fecha 18/09/17) en contra de sentencia interlocutoria N° 363 de fecha 04/09/2017 (dictada en IURIX EXP Nº 221947/11) por la que se dispuso rechazar la caducidad de instancia interpuesta en fecha 18/4/2017; no se cuestiona una sentencia definitiva o equiparable a tal; se debe agregar que: “*la resolución que rechazó el acuse de caducidad de instancia no reviste el carácter de definitiva a los fines del recurso de casación, ni recae en una cuestión incidental que termine el pleito o haga imposible su continuación*”(Cfr. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - Diez, Ignacio c. Cupparo, Mariana Fernanda y Otros s/ ejecutivo - recurso de casación 12/06/2014 - Cita Online: AR/JUR/35998/2014)

En consecuencia, en atención a las consideraciones precedentes el ataque recursivo debe rechazarse.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado por ESCEXT N° 8287754. Con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de junio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado por ESCEXT N° 8287754. Con pérdida del depósito.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*